RESPUESTA A OBSERVACIONES DE LA INVITACION PÚBLICA DE MÍNIMA CUANTÍA N° SMC-135-2025
objeto: PRESTAR SERVICIOS DE LABORATORIO PARA LOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR

Detalles de mensaje

Referencia interna:	SMC-135-2025
Descripción del proceso	CONTRATO DE CONSULTORIA
De:	NHSQ INGENIERIA SAS
Usuario:	CAROL ANDREA PANQUEBA NIÑO
Fecha:	23 horas de tiempo transcurrido *(9/17/2025 5:33:36 PM(UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.8483896
Tipo de mensaje:	Observaciones
Asunto:	Observaciones Alcaldia de Villavicencio

OBSERVACIÓN N° 1:
Exigencia de propiedad sobre los equipos de perforación – Restricción injustificada a la libre concurrencia
En el numeral 24.2.2.2 del pliego de condiciones (“Equipo mínimo requerido”), la Entidad exige que los oferentes cuenten con tres (3) equipos de perforación mecánica (de rotación y de percusión) y un (1) equipo de corte directo automatizado. Además, indica que podrá verificar su adquisición mediante la factura de compra, lo cual da a entender que los equipos deben ser de propiedad del oferente, excluyendo de facto las modalidades de arriendo, leasing o comodato.
Esta exigencia resulta desproporcionada y contraria a la normativa vigente, en tanto limita injustificadamente la participación plural y la libre concurrencia de oferentes al exigir simultáneamente equipos de perforación con su propiedad acreditada exclusivamente mediante factura de compra. Esta exigencia desconoce lo establecido por el principio de proporcionalidad y concurrencia del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y los artículos 2.2.1.1.2.1.1 y 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 y desconoce la posibilidad de que el proponente pueda garantizar disponibilidad plena mediante contratos de alquiler vigentes y debidamente certificados.

Esta restricción vulnera los principios de proporcionalidad, libre concurrencia y selección objetiva, consagrados en:

- Artículo 24 de la Ley 80 de 1993
- Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007
- Artículos 2.2.1.1.2.1.1 y 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015

Adicionalmente, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 7 de junio de 2018, Radicación 25000-23-41-000-2013-03228-01 (2423-17), reiteró que:

"Los requisitos habilitantes deben tener una justificación técnica razonable y proporcional al objeto contractual, sin convertirse en barreras de entrada infundadas o discriminatorias que vulneren la igualdad de oportunidades entre proponentes."

También desconoce la Norma aplicable: Art. 24 Ley 80/93, Art. 2.2.1.1.2.1 Decreto 1082/15, Concepto Colombia Compra Eficiente (2022): “No se puede exigir propiedad si se acredita disponibilidad efectiva.”

Solicitud: Se solicita a la Entidad modificar este requisito, permitiendo la acreditación de equipos mediante contratos de arrendamiento, leasing o carta de compromiso de disponibilidad firmada por el proveedor, siempre que se garantice su disponibilidad total durante la ejecución del contrato. Esto permitiría cumplir con el objeto técnico sin restringir de manera injustificada la participación, especialmente de las MIPYMES.

RESPUESTA:
La Entidad acoge parcialmente la observación presentada. En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, los artículos 2.2.1.1.2.1.1 y 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 y el Concepto Colombia Compra Eficiente (2022), no resulta jurídicamente procedente exigir la propiedad exclusiva de los equipos como requisito habilitante, siempre que el proponente acredite disponibilidad efectiva para la ejecución del objeto contractual.

En consecuencia, el pliego se ajustará en el entendido de que se aceptará la acreditación de equipos mediante alguno de los siguientes documentos formales, auténticos y verificables:

- Contrato de arrendamiento con fecha cierta y vigencia que cubra, como mínimo, la duración del contrato.
- Convenio de uso o comodato, con firmas reconocidas o protocolización notarial.
- Carta de disponibilidad expedida por el propietario, autenticada notarialmente, con vigencia determinada.
- Factura de compra emitida a nombre del proponente, en caso de equipos propios.

De esta manera, se respeta la libre concurrencia de oferentes, pero se garantiza la seriedad y respaldo de las propuestas.

OBSERVACIÓN N° 2:
Exigencia de posgrado en estructuras – Requisito desproporcionado e incongruente con el objeto del contrato
En el numeral de personal mínimo requerido, la Entidad exige que el profesional ingeniero civil cuente con dos posgrados obligatorios: uno en estructuras y otro en geotecnia, además de 20 años de experiencia general y experiencia específica posterior al posgrado.

No obstante, al revisar el estudio previo publicado por la Entidad, se establece que el objeto del proceso es: “PRESTAR SERVICIOS DE LABORATORIO PARA LOS PROYECTOS DE

INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO". Es decir, se trata de un contrato para la ejecución de ensayos de laboratorio de suelos y exploración geotécnica, pero no para realizar análisis o diseños estructurales, lo cual hace innecesaria e incongruente la exigencia del posgrado en estructuras.

Por tanto, la exigencia de un profesional con posgrado en estructuras: No guarda relación directa ni técnica con el objeto contractual, que es esencialmente geotécnico. No está sustentada en el estudio previo, lo que representa una violación al principio de planeación. Y, además, limita injustificadamente la participación de oferentes idóneos, especialmente MiPymes, que cuentan con personal calificado en geotecnia, pero no con formación específica en estructuras (porque no se requiere).

En este tipo de geotecnia, —relacionados con ensayos de suelos, exploración geotécnica y caracterización de materiales— el profesional idóneo es un ingeniero civil con posgrado en geotecnia, ya que:

- Es quien interpreta los resultados de laboratorio.
- Elabora recomendaciones de cimentación.
- Evalúa la capacidad portante del suelo.
- Apoya la planeación técnica de obras viales.

No se realizan ni entregan diseños estructurales, por lo cual la exigencia de un posgrado en estructuras no tiene justificación técnica ni jurídica.

Normatividad aplicable vulnerada

- Artículo 24 de la Ley 80 de 1993:

Establece que el proceso de selección debe respetar los principios de selección objetiva, economía y pluralidad de oferentes, evitando requisitos que carezcan de relación directa con el objeto a contratar.

- Artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015:

Dispone que los requisitos habilitantes deben estar estrechamente relacionados con el objeto del contrato y ser proporcionales a su valor y complejidad.

- Colombia Compra Eficiente – Guía para la definición de requisitos habilitantes (2023):

En su numeral 3.2.1 se indica que:" La entidad estatal debe definir requisitos habilitantes que estén relacionados directamente con el objeto contractual y su complejidad, y que no impongan barreras innecesarias que limiten la pluralidad."

- Sentencia Consejo de Estado – Sección Tercera, 28 de abril de 2022, Rad. 11001-03-26-000-2017-00047-00:

"Los requisitos que no están justificados técnica o jurídicamente frente al objeto contractual se constituyen en barreras ilegales a la competencia y deben ser retirados del pliego."

- Sentencia C-377 de 2010 – Corte Constitucional:

"Todo requisito en la contratación pública debe ser razonable, proporcional y estrictamente necesario para garantizar el cumplimiento del objeto contractual. Cualquier exceso desproporcionado se presume discriminatorio."
Solicitamos a la Entidad que:

- Elimine la exigencia del posgrado en estructuras, por no estar relacionada con el objeto del contrato ni sustentada en el estudio previo.

- Establezca como requisito habilitante únicamente un ingeniero civil con posgrado en geotecnia o áreas afines, idóneo para interpretar resultados de ensayos de suelos, recomendar cimentaciones y emitir conceptos técnicos sobre la capacidad del terreno.

- Ajuste este requisito en atención al principio de proporcionalidad, al objeto técnico definido y al marco legal vigente.

La modificación solicitada garantiza pluralidad de oferentes, mantiene el estándar técnico requerido y evita barreras injustificadas, tal como lo exige el ordenamiento jurídico.

RESPUESTA:
La Entidad no acoge la observación presentada. El perfil exigido en el pliego de condiciones —ingeniero civil con posgrado en estructuras, posgrado en geotecnia y experiencia general de veinte (20) años— se mantiene en su integridad, por las siguientes razones:

El objeto contractual de "PRESTAR SERVICIOS DE LABORATORIO PARA LOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO" incluye no solo la ejecución de ensayos, sino la emisión de documentos técnicos con recomendaciones y diagnósticos, que requieren conocimientos avanzados tanto en estructuras como en geotecnia.
Este requisito hace parte del modelo de contratación aplicado en procesos similares por administraciones anteriores, garantizando continuidad técnica y estándares de idoneidad.

La exigencia está directamente sustentada en la normativa aplicable:

- NSR-10, que regula la interacción entre suelos y estructuras y exige profesionales idóneos en ambas áreas.
- CCP-14, que establece la participación de especialistas en estudios y diagnósticos relacionados con infraestructura vial.

El presupuesto oficial contempla ítems de concreto e insumos vinculados a los estudios geotécnicos, lo cual evidencia la necesidad de contextualizar el estado estructural de obras y de infraestructuras colapsadas en el municipio, hecho agravado por la temporada de lluvias reciente.
Por lo anterior, el requisito del personal mínimo exigido se mantiene sin modificaciones.

OBSERVACIÓN N° 3:
Aclaración de modalidad del proceso

La entidad en el estudio previo en el numeral 2.2 Análisis de Conveniencia de la Contratación indica los siguiente: “El tipo de contrato a celebrar, la definición del objeto y su alcance se consideran como los más convenientes para satisfacer la necesidad de esta contratación y la correcta ejecución del proyecto referido anteriormente.

En consecuencia, el tipo de contrato será de consultoría acorde a la definición del objeto y su alcance, se consideran como los más convenientes para satisfacer la necesidad de esta contratación.”

Sin embargo, este pronunciamiento genera dudas jurídicas y técnicas sobre la pertinencia de clasificar esta contratación como de consultoría, y además, de usar la modalidad de mínima cuantía para un contrato de consultoría.

Solicitamos a la Entidad aclarar si: El proceso cumple con los criterios normativos para ser considerado un contrato de consultoría, y Si el uso de la modalidad de mínima cuantía es jurídicamente viable tratándose de un presunto contrato de consultoría, a la luz de lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015 y la Ley 1150 de 2007.

En caso de no cumplirse dichos requisitos, se solicita ajustar la denominación del tipo de contrato, o reconsiderar la modalidad de selección empleada para garantizar la legalidad del proceso.

Solicitamos por tanto una revisión objetiva y técnica del requisito en cuestión, a fin de garantizar que este proceso de selección sea realmente público, equitativo y transparente.

RESPUESTA:
Me permito informarle al observante que son dos aspectos jurídicos diferentes el tipo de contrato y la modalidad de selección, el presente proceso contractual tendrá como resultado un CONTRATO DE CONSULTORIA de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 artículo 32 de la Ley 80 de 1993 que reza:

Contrato de consultoría: *Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.*

Ya que las actividades a ejecutar se relacionan con la definición enunciada en la norma.

Y el proceso de selección si es de MÍNIMA CUANTÍA de acuerdo a lo establecido en el literal 5 artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 que reza:

ARTÍCULO 2. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN*. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:*

(…)

***5. Contratación mínima cuantía**. La contratación cuyo valor no excede del 10 por ciento de la menor cuantía de la entidad independientemente de su objeto, se efectuará de conformidad con las siguientes reglas: (…)*

Como se evidencia la entidad cumple con la modalidad de selección y con el tipo de contrato

Detalles de mensaje

Referencia interna:	SMC-135-2025
Descripción del proceso	CONTRATO DE CONSULTORIA
De:	NHSQ INGENIERIA SAS
Usuario:	CAROL ANDREA PANQUEBA NIÑO
Fecha:	1 día de tiempo transcurrido *(9/17/2025 5:48:20 PM(UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.8484020
Tipo de mensaje:	Observaciones
Asunto:	Observaciones alcaldia de villavicencio 2

OBSERVACIÓN N° 1:
Nos permitimos presentar a ustedes una solicitud formal de ampliación del plazo para la presentación de ofertas, con fundamento en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 y en el principio de selección objetiva y planeación contractual.

Según el cronograma del proceso publicado en el SECOP II, se tiene previsto que:

La última fecha para expedir adendas es el 18 de septiembre de 2025 a las 7:00 p.m.

Y el cierre para la presentación de ofertas es el 19 de septiembre de 2025 a las 11:00 a.m.

Esto significa que los oferentes contarían con menos de 16 horas nocturnas —en su mayoría fuera del horario hábil— para leer, analizar, ajustar y preparar su oferta técnica y económica ante posibles cambios sustanciales.

Este plazo no resulta razonable ni garantista, y puede generar condiciones de inequidad, desventaja o errores involuntarios en la presentación de propuestas, afectando gravemente los principios de libre concurrencia, transparencia, planeación adecuada del proceso y selección objetiva, previstos en la legislación vigente.

Sustento normativo y jurisprudencial
Ley 80 de 1993, artículo 24: Obliga a garantizar transparencia, economía y responsabilidad en los procesos contractuales.

Decreto 1082 de 2015, art. 2.2.1.2.1.1: Exige que el proceso de contratación tenga una planeación adecuada que permita la participación efectiva.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de abril de 2012, Rad. 25000-23-26-000-2002-00090-01:

"Las entidades públicas deben asegurar un plazo razonable para que los oferentes estructuren sus propuestas, especialmente cuando se modifican condiciones mediante adendas."
Colombia Compra Eficiente – Concepto Técnico 2021:

"La expedición de adendas debe hacerse con una antelación razonable, que permita el análisis y preparación de ofertas por parte de los interesados."

Solicitamos a la Entidad ampliar el plazo para la presentación de ofertas al menos por dos (2) días hábiles adicionales, contados a partir de la publicación de la última adenda, con el fin de:

- Permitir el adecuado análisis de los cambios introducidos,
- Garantizar la preparación de ofertas completas y técnicas,
- Salvaguardar los principios de pluralidad de oferentes y legalidad del proceso.

RESPUESTA:
La entidad dio aplicación al ARTÍCULO 2.2.1.2.1.5.2. del decreto 1860 de 2021, por lo que en vista de la imperiosa necesidad que tiene la entidad de contratar el proceso de selección se mantiene el cronograma establecido.

Detalles de mensaje

Referencia interna:	SMC-135-2025
Descripción del proceso	CONTRATO DE CONSULTORIA
De:	NHSQ INGENIERIA SAS
Usuario:	CAROL ANDREA PANQUEBA NIÑO
Fecha:	6 horas de tiempo transcurrido *(9/18/2025 11:17:42 AM(UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.8486608
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	Observaciones Alcaldia de Villavicencio 4

OBSERVACION N° 1
Nos permitimos solicitar una aclaración respecto a la hora límite para la entrega de la oferta, ya que en la documentación publicada en el proceso se presentan dos informaciones distintas: En el cronograma incluido en la invitación pública se indica que la presentación de ofertas será hasta las 9:00 a.m. del día 19 de septiembre de 2025.Sin embargo, en la plataforma SECOP II, el sistema registra como hora de cierre de presentación de ofertas las 11:00 a.m. del mismo día. Agradecemos nos indiquen cuál es la hora oficial y definitiva para la presentación de las propuestas, con el fin de evitar confusiones o posibles afectaciones a la participación.

RESPUESTA:
La entidad se permite informar que hubo un error en la hora establecida en la invitación pública por lo que se confirma que la fecha y hora de cierre es la siguiente: día **19 DE SEPTIEMBRE DE 2025 A Las 11:00 A.M.**

Referencia interna:	SMC-135-2025
Descripción del proceso	CONTRATO DE CONSULTORIA
De:	CONSULTORIA E INGENIERIA ESTRUCTURAL SAS
Usuario:	MIGUEL ANGEL PINZON DIAZ
Fecha:	1 día de tiempo transcurrido *(9/17/2025 3:34:17 PM(UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.8482221
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	OBSERVACION INVITACION PUBLICA MINIMA CUANTIA

En relación con los requisitos habilitantes de experiencia y orden técnico establecidos en los pliegos del proceso en mención, me permito presentar la siguiente observación:

En el numeral 24.2.1 “Experiencia del proponente”, se establece que el proponente deberá acreditar la ejecución de un (01) contrato con entidad pública y/o privada.

Sin embargo, en el numeral 24.2.1.1 “Acreditación de experiencia como criterios diferenciales para MIPYME en el Sistema de Compra Pública”, se indica que el proponente deberá acreditar la ejecución de dos (02) contratos con entidades públicas y/o privadas.

Lo anterior genera una inconsistencia respecto al número de contratos que debe acreditar el proponente para justificar la experiencia requerida.

Por lo tanto, solicito respetuosamente a la entidad precisar y unificar el criterio, aclarando si la exigencia corresponde a un (01) contrato o a dos (02) contratos, con el fin de garantizar igualdad de condiciones entre los proponentes, así como la debida transparencia y seguridad jurídica en el proceso de selección.

RESPUESTA:
Efectivamente hubo un error de redacción por lo que la entidad corregirá mediante adenda.

Referencia interna:	SMC-135-2025
Descripción del proceso	CONTRATO DE CONSULTORIA
De:	NHSQ INGENIERIA SAS
Usuario:	CAROL ANDREA PANQUEBA NIÑO
Fecha:	6 horas de tiempo transcurrido *(9/18/2025 11:18:15 AM(UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.8487261
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	Observaciones Alcaldia de Villavicencio 3

OBSERVACIÓN N° 1: Solicitud aclaración de anexo técnico
En el Anexo Técnico del proceso de mínima cuantía la entidad exige que: “El proponente debe presentar certificado ISO 9001:2015 con el fin de buscar la calidad en la prestación del servicio.”La norma ISO 9001:2015 es un sistema de gestión de calidad genérico, aplicable a cualquier organización sin importar su sector, pero no garantiza la validez técnica ni la trazabilidad de los resultados de ensayo en laboratorios. Por el contrario, para laboratorios de suelos y materiales de construcción, la norma ISO/IEC 17025:2017 es la única acreditación internacionalmente aceptada para demostrar competencia técnica, trazabilidad, confiabilidad de los resultados y cumplimiento con estándares internacionales.

Colombia Compra Eficiente, en su Guía de calidad (2021), señala que: “Cuando el objeto contractual involucre actividades técnicas como ensayos, se recomienda preferir acreditaciones como la ISO/IEC 17025 por encima de certificados genéricos como ISO 9001.”

De conformidad con el Concepto Jurídico de Colombia Compra Eficiente No. 090 de 2022, se establece que: “En los procesos de mínima cuantía no es válido exigir certificaciones de calidad como requisitos habilitantes, debido a que estas limitan la pluralidad y se alejan de la naturaleza simplificada de esta modalidad.”

Solicitud: Eliminar la exigencia del certificado ISO 9001:2015 como requisito habilitante, en atención a que: No es la norma técnicamente adecuada para este tipo de servicios (ensayos de suelos). En su lugar, sugerimos que, si se desea incentivar la calidad, se solicite laboratorios que cuenten con acreditación ISO/IEC 17025:2017, en línea con las mejores prácticas internacionales y sin restringir la pluralidad de oferentes.

RESPUESTA:
Como se puede evidenciar en los requisitos establecidos tanto en el estudio previo como en el pliego definitivo no se encuentra dicho requisito por lo que se informa que NO ES UN REQUISITO que la entidad vaya a tomar en cuenta para la presentación de la propuesta o para ser presentado por el contratista, por lo que el requisito establecido en el anexo técnico NO ES VALIDO.

Referencia interna:	SMC-135-2025
Descripción del proceso	CONTRATO DE CONSULTORIA
De:	NHSQ INGENIERIA SAS
Usuario:	CAROL ANDREA PANQUEBA NIÑO
Fecha:	6 horas de tiempo transcurrido *(9/18/2025 11:18:47 AM(UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.8487266
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	Observaciones Alcaldia de Villavicencio 5

Observación 3: Garantía de seriedad de la oferta
Al revisar el contenido del pliego de condiciones del proceso de mínima cuantía, encontramos una posible contradicción que agradecemos sea aclarada.

En la sección correspondiente a las causales de rechazo, se establece que la no presentación de la garantía de seriedad de la oferta constituye una causa de inadmisión o rechazo.

Sin embargo, en la sección de documentos requeridos para la presentación de la oferta, no se menciona la garantía de seriedad ni se incluye como requisito habilitante o de evaluación.

Por lo anterior, solicitamos muy respetuosamente a la entidad aclarar si para este proceso es obligatoria la presentación de garantía de seriedad de la oferta, o si su omisión en la lista de documentos responde a que no aplica en este caso por tratarse de una contratación de mínima cuantía, conforme al Decreto 1082 de 2015 y a la naturaleza del proceso.

RESPUESTA:
Efectivamente hubo un error de redacción por lo que la entidad corregirá mediante adenda.

Atentamente,

MARIO LEANDRO CASTRO ESPINOSA
Secretario de infraestructura